

Art. 2.^o Los individuos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdicción ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados antes de ser militares, o porque le hubieren sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuartellos o prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos o institutos á que pertenezcan.

Art. 3.^o Para el debido cumplimiento de la sentencia, el Juez á quien corresponda su ejecución remitirá al Capitán general del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificación en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

De orden del Ministerio-Regencia lo digo a V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1875. GARNERAS. Señor... motivo de la que haga constar en la causa que esto se haga constar.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Circular núm. 20.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en su circular de 1875, dice lo siguiente:

«El REY recibido con extraordinario entusiasmo en Pamplona.—Continúa el fuego contra Santa Bárbara.—La carretera de Pamplona expedita.—Loma se ha fortificado y continúa sobre la línea del Orio.—Sin novedad en los demás puntos.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 8 de Febrero de 1875.

El Gobernador
José FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIBUTACION DE SORIA.

Restablecidas la corona Real y el escudo de armas de la Monarquía Española en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, por el decreto de 6 de Enero próximo pasado, inserto en el Boletín oficial del 13, la Comisión ha acordado excitar a los Ayuntamientos para que, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo, vuelvan á usar en los sellos dichos emblemas, y al propio tiempo demuestren su acatamiento y adhesión á la Monarquía colocando en el salón de sus sesiones el retrato de D. Alfonso XII; debiendo advertir que el gasto que uno y otro servicio ocasionen es de abono en las cuentas municipales.

Soria, 6 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

Sesion del dia 3 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada.

Aprobó las propuestas hechas por el Sr. Director del Instituto para Director espiritual del Colegio de internos á D. Antonio Perlado, y de Regente del mismo á D. Antonio Gutiérrez, con el carácter de interinos.

Aprobó los precios á que han de abonarse á los pueblos de la provincia los suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último.

Visto el expediente de competencia suscitado entre los Ayuntamientos de esta capital y el de Madrid sobre preferente derecho al alistamiento del mozo Pedro Lengua, acordó corresponde al de esta capital, lo cual deberá manifestarse á la Comisión provincial de Madrid para que se sirva disponer sea eliminado del distrito del Hospicio, ó en otro caso manifieste los fundamentos que tenga para no estar conforme.

Del propio modo, en la suscitada entre los mismos Ayuntamientos respecto del mozo Zoilo del Campo, declaró con mejor derecho al de esta capital.

Dispuso tenga ingreso en el Hospital de esta ciudad Doña Juana Quintanilla, que se halla demente, debiendo satisfacer el solicitante D. Sabas Fernández el minimum de la pension.

Sesion del dia 3 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada.

Anastasio Manzanedo, de esta ciudad, justificada su existencia como voluntario en el ejército, fué filiado por su suerte.

Eulogio Gómez Barea, de Soria, hijo de viuda pobre y auxilia, hallándose en el ejército como sustituto, fué declarado exceptuado.

Is Santos Gonzalez, de la misma ciudad, no justificándose que auxilia á sus hermanos, soldado.

Ildefonso Sanz, del Cubo de la Solana, justificada la existencia de otro hermano en el ejército, quedo exceptuado, disponiendo la Comisión se cancele la filiación.

Florencio Hernández, de Velilla de Medina, no justificándose la excusa de hermano de soldado, la Comisión acordó fuese filiado.

José Deza, de Judes, hijo de madre pobre cuyo marido tambien pobre es sexagenario, exceptuado.

Benito Tomás Benito, hijo de viuda pobre con otro hermano mayor de 17 años impedido, exceptuado.

Francisco Sanz, de Los Rábanos, comprendido en la excusa de hermano de soldado, exceptuado.

Inocencio Arribas y Miguel Revuelto, de Arguijo, comprendidos en la misma excusa de hijos de sexagenarios pobres, exceptuados.

Román García, de Buitrago, desestimada la excepción de hermano de huérfano, fué declarado soldado.

Lúcio Arancón, de Aldealices, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Eugenio Lagunas, de Fresno, sustituto en el ejército, se le declaró soldado por su suerte.

Lucas Martínez, de Almazul, hijo de sexagenario, no reuniendo la circunstancia de ser pobre, soldado.

Julian Larena, de Montuenga, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Rudesindo López, de Quintanas Rubias de Abajo, hijo de impedido con otro hermano mayor de 17 años tambien impedido, no pudiendo justificarse en este dia, quedo pendiente hasta el dia 16 del corriente.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesión anterior que fué aprobada.

Vistos los recursos de alzada interpuestos contra varios fallos de la Comisión, referentes á declaraciones para la presente reserva extraordinaria, acordó devolverlos con informe del apoyo de los mismos y certificación de sus antecedentes.

En vista de un oficio del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Guadalajara, se procedió al reconocimiento de Hermógenes Bartolomé, hermano del mozo Leon, incluido en el alistamiento de Leranca, de aquella provincia, por los Profesores D. Francisco Muñoz y D. Florencio Blasco, los cuales le conceptuaron impedido.

Sesion del dia 7 de Octubre.

Bajo la Presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada.

Miguel García, de Coscurita, hermano de soldado, no siendo pobre el padre, soldado.

Hilario Gómez, de Adradas, hermano de soldado, no justificándose su existencia, fué filiado con la nota de recurso pendiente.

Cristóbal Pascual, de Valdemaluque, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Andrés Romero, del mismo pueblo, hijo de sexagenario, resultando que no le mantiene y si los hermanos casados, soldado.

Francisco García Moreno, de Tarancueña, voluntario en el ejército, fué declarado soldado por su suerte.

Andrés Campanario, del mismo pueblo, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Agapito Sanz, de Rollamienta, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Toribio Barrio, de Madruédano, hermano de soldado, no justificada su existencia, fué filiado con la nota de recurso pendiente.

Manuel Felipe Alonso, de Aliud, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Galo Arribas, del mismo pueblo, desestimada la excusa de hijo de viuda pobre, soldado.

Lorenzo Bueno, de Arévalo, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Francisco Orte, de Borobia, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Ciriaco Andrés, de Estebas de Eubia, comprendido en la excusa de hermano de huérfano, exceptuado.

Benito Guerrero, del mismo pueblo, desestimada la excepción de hermano de soldado, acordó su filiación.

Juan Gallego, de Romanillos, no habiendo puesto en tiempo hábil la excusa de hijo de viuda, fué desestimada y declarado soldado.

Celestino Yñuesa, de Nodal, no estando plenamente comprobada la excusa de hijo de sexagenario, fue filiado con nota de recurso pendiente.

Toribio Jiménez, de Muro de Agreda, voluntario en el ejército, fué declarado soldado por su suerte, disponiendo se dé de baja á Juan García por exceso de cupo.

Julian Alcalde, de Arévalo, hijo de madre pobre, cuyo marido tambien pobre se halla impedido, así como el hermano político, exceptuado.

Baltasar Laguna, de Noviercas, comprendido en la excusa de hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Francisco Sanz, de La Losilla, mozo comprendido en la reserva extraordinaria de 1874, resultando que es hijo de sexagenario con otro en el ejército, exceptuado.

Valentín Pérez, de Matalebreras, hijo de viuda pobre con otro en el servicio, exceptuado.

Eusebio Tútor, del mismo pueblo, que sirve en

el ejército como voluntario, fué filiado por su suerte.
Sesion del dia 9 de Octubre de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dio lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada.

Dispuso se facilite al Sr. Inspector de Instrucción pública 250 pesetas para que dé principio á la visita de escuelas.

Acordó, asimismo, se entreguen al castrense señor Pardo y Lastra 250 pesetas á cuenta de sus honorarios en el reconocimiento de mozos.

Admitió la dimisión que del cargo de Escribiente de la Secretaría presentó Dr. Pedro Nolasco Sebastian, quedando satisfecha la Corporación de sus buenos servicios.

Accediendo á los deseos de D. Valentín Escriváno, Presbítero en el Busto de Osma, que sin retribución presta la asistencia espiritual á los enfermos del Hospital, acordó ocupe la habitación del capellán en el referido establecimiento.

Sesion del dia 16 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dio lectura al acta de la sesión anterior, que fue aprobada.

José Deza, de Jedes, hijo de madre pobre cuyo marido también pobre es sexagenario, exceptuado.

Lope Vigil, de Alcubilla de las Peñas, hijo de viuda, no habiendo acreditado que le presta auxilio, soldado definitivamente.

Gregorio Lamata, de San Esteban de Gormaz, no justificada la exención de padre impedido, fué filiado con la nota de suplente.

Niceto Santa Cruz, de Rebollar, comprendido en la excusa de hermano de soldado, exceptuado.

Fijó los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Septiembre último.

Concedió á Juan Cordon Ibañez la pension de 7 pesetas 50 céntimos para que pueda atender á la lactancia de su hija.

Asimismo dispuso se abone con el mismo objeto otra pension de 7 pesetas 50 céntimos á Ceferino Laguna.

Del propio modo concedió igual pension á Petra Fernandez para la lactancia de su hijo Pablo.

Accediendo á los deseos del Alcalde de El Collado la Comision le concedió cuatro meses de licencia.

Dispuso se devuelva informada la apelación que contra el fallo de la Comision declarando á favor de Castilruiz la competencia sobre inclusion en sus respectivos alistamientos, con el de Dévanos, ha interpuesto el mozo Paulino Jimenez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, a esta Dirección general, con fecha 19 de Enero próximo anterior, la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Conformándose el Ministerio-Regencia con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado para que se cumpla lo prevenido en el decreto de 19 de Octubre último sobre la exacción del 4 por 100 que los Ayuntamientos pueden imponer como recargo para atenciones municipales sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

10. Las Administraciones económicas reclamarán á los Ayuntamientos una certificación en la que, con

referencia al acuerdo de la Junta municipal, se acredite el tanto por ciento de arbitrio que, conforme al artículo 6.º del decreto de 26 de Junio último, se haya impuesto para el corriente año á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería ó en otro caso, que por el mismo año han desistido de imponer recargo alguno por dicho concepto.

2. A los Municipios cuyos repartimientos individuales de la contribucion territorial no estén aún aprobados por la Administración económica, se les obligará a incluir en los mismos, así como en las listas cobratorias que han de acompañar el importe del arbitrio acordado sobre la citada contribucion.

3. Al extenderse los recibos para la cobranza de la contribucion de inmuebles respectiva á los pueblos que se encuentren en el caso anterior, se consignará el importe del arbitrio correspondiente al trimestre á que el recibo se refiera, bajo el epígrafe de *Recargos municipales*, con el aumento de la parte del premio de cobranza respectivo.

4. Las Administraciones económicas harán el oportuno cargo por todos conceptos á la Delegacion del Banco de España, y esta recaudará el importe total del recibo en la forma que se halla establecida.

5. A los Ayuntamientos cuyos repartos individuales consten ya aprobados por la Administración y se esté verificando por ellos la cobranza, se les preverá que inmediatamente formen y remitan á la misma Administración un reparto adicional en que, tomando por base la riqueza gravada con la cuota de contribucion que satisfaga el interesado, se consigne también el importe del arbitrio que á cada uno corresponda.

6. Para la formación y remisión del mencionado repartimiento y de la lista cobratoria correspondiente, señalarán las Administraciones el plazo que consideren más indispensable, pasado el cual serán apremiados los Ayuntamientos con arreglo á Instrucción.

7. Con presencia de dicho reparto adicional, que será examinado por la Administración y comprobado detenidamente con el que sirve de base para la contribucion de inmuebles y los demás datos necesarios, se abrirá el oportuno cargo á la Delegación del Banco y se le darán las órdenes necesarias, acompañando la referida lista cobratoria, si estuviese conforme, para que al hacerse la cobranza del tercero ó cuarto trimestre reclame á los contribuyentes el importe del arbitrio y premio de cobranza que deban satisfacer.

8. Al efecto se hará la liquidación conveniente, que se estampara al dorso de cada recibo, autorizada con el sello de la Administración.

9. Cuando por cualquiera circunstancia especial no sea posible que la Administración autorice con su sello la liquidación antedicha, bastará que lo verifique con el suyo el respectivo Ayuntamiento.

10. Si algun Municipio hubiese hecho ya efectivo por sí de los contribuyentes el arbitrio ó recargo sobre la contribucion territorial respectiva al primer trimestre del corriente año ó sucesivo, se le reclamará otra certificación que así lo justifique, y las Administraciones económicas, en su vista, reducirán el cargo que ha de abrirse á la Delegación del Banco, en justa proporción á lo que falte recaudar por dicho concepto.

11. En el caso á que se refiere la regla anterior, sólo se exigirá al contribuyente en el tercero ó en el cuarto trimestre la parte proporcional al descubierto que le resulte por el recargo y premio de cobranza, mediante también la oportuna liquidación al dorso del recibo.

12. Los procedimientos para la cobranza de estos recargos se ajustarán á lo prevenido en la Ins-

trucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen sobre el particular.

13. Las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos adicionales, liquidarán trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada Ayuntamiento de los que utilicen la concesion correspondiente recaudar por el recargo autorizado sobre las cuotas y por el premio de cobranza sobre el mismo recargo.

14. El Banco de España devengará por la recaudación de dicho recargo el mismo premio de 2'62 por 100 estipulado por la del cupo para el Tesoro, y se le abonará con cargo á los pueblos de que proceda la cobranza que verifiquen la regla 11.

15. El importe de las partidas fallidas que puedan resultar por el recargo de que se trata no será de abono á los Municipios, considerándose como minoración de ingresos por los productos del mismo recargo.

16. El importe del derecho reconocido á cada Ayuntamiento, con distincion de recargo y premio, se contraerá en cuentas y libros de rentas públicas, con aplicación á *Fondos especiales de participes*, en los conceptos que se clasificarán de este modo: *Recargo municipal, autorizado por decreto de 26 de Junio de 1874, sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia*. + *Premio de cobranza*.

17. Cuando las Delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudación verificada por la contribucion territorial, lo verificarán también de la parte correspondiente al recargo autorizado y su premio, y las Administraciones económicas cuidarán de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudación y tengan opción al recargo, dándole ingreso en la Caja con aplicación á la cuenta especial de participes y subconceptos respectivos, mediante talones de cargo que expedirán separadamente de los de la recaudación correspondiente al Tesoro.

18. Los Ayuntamientos autorizarán en debida forma el Comisionado que deba recoger de las Cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudación realizada en las mismas procedentes del recargo.

19. De las cantidades que por recaudación verificada se daten en cuentas y libros de rentas públicas, se formará el cargo correspondiente de gastos públicos en la cuenta que con igual denominación y subdivisión, indicada en la regla 16, se abrirá en la parte destinada á fondos especiales de participes.

20. Las sumas reconocidas en la antedicha cuenta de gastos públicos por el 4 por 100 de recargo, se considerarán como crédito especial á disposición de los Ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administración económica de la provincia dará conocimiento por medio de anuncio en el *Boletin oficial*, para que puedan percibir la cantidad que les corresponda por medio de los Comisionados que tengan autorizados al efecto.

21. Así las entregas que se hagan á los Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al premio de cobranza, se datarán, con imputación á cada subconcepto, en las cuentas y libros de cargos públicos de que trata la regla 19.

22. Además de las cuentas que en las de rentas y gastos públicos deben llevarse al recargo y su premio de cobranza, llevarán también las Administraciones económicas, en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilizan el recargo. Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de Rentas y demostrará los derechos á cobrar liquidados, los que se realicen ó anulen y los que resulten pendientes

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad y de Soria y su partido:

Por el presente edicto se cita y llama a los que se crean con derecho a heredar al Alferez del Batallón cazadores de Cortés D. Alejandro Costa y Sainz, natural de esta provincia, hijo de D. Anacleto y de D. Juana, para que en el término de dos meses desde la inserción de este edicto, comparezcan por sí ó por medio de poder en el Juzgado del distrito Oeste de la ciudad de Puerto-Príncipe, á ser tenidos por parte en el juicio de abintestato por fallecimiento de aquél.

Dado en Soria á 3 de Febrero de 1873.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazán.

Don Cándido Fernández Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido:

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernabé Urbano Bartolomé, natural de Jodra de Cardos, pordiosero, de unos 28 años de edad, estatura regular, vestido de calzon corto, corto de vista y la tiene algo trayesada, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Guadalajara, comparezca en este Juzgado y su cárcel pública á serle recibida la correspondiente indagatoria y á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario criminal de oficio que contra dicho sujeto me hallo instruyendo por robo de dinero y efectos á Mariano de Francisco, vecino de La Minosa, la noche del 27 al 28 del corriente mes; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para que procedan á la busca, captura y remisión por tránsito á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, del referido Bernabé Urbano Bartolomé.

Dado en Almazán á 31 de Enero de 1873.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Severiano María Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuatro ó seis hombres desconocidos, al parecer gitanos, que en la tarde del 9 del corriente sorprendieron á varios vecinos de Escobosa, Torreandaluz y Fuentepeñilla, en el sitio titulado Boca de la Cañada, término jurisdiccional de Boos, robándoles varias caballerías, otros efectos y algunas cantidades de dinero, huyendo después precipitadamente sin que se sepa su paradero, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan de la causa que instruyo con tal motivo, cuya presentación la verificarán en término de veinte días, a contar desde el en que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; apercibidos que de así no verificarlo se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 31 de Enero de 1873.—SEVERIANO MARÍA MONTERO.—Por su mandado, JUAN ROMERO.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado el dia 4 del actual á instancia de D. Agustín Sanz, apoderado de D. Domingo Acinas, de esta vecindad, contra Melchor Cecilia, del barrio de Barcebalejo, de este distrito, sobre pago de cantidad, ha recalcado la siguiente

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma, á 3 de Enero de 1873, D. Toribio Ayuso, Juez municipal, Regente del mismo por ausencia del propietario, e incompatibilidad del suplente, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado el dia de ayer, á instancia de D. Agustín Sanz, comp apoderado de D. Domingo Acinas, de esta vecindad, contra Melchor Cecilia, del barrio de Barcebalejo, de este distrito:

1.º Resultando que presentada la demanda el dia 2 del actual, se dictó providencia el mismo dia señalando para la comparecencia el dia 4 del mismo á las diez y media de la mañana, lo que aparece legalmente notificado a las partes;

2.º Resultando que el demandante reclama del demandado la suma de 157 pesetas 25 céntimos, procedente de rentas y de generos que al fiado ha llevado del comercio de su poderdante, la cual hace tiempo debía haber satisfecho;

1.º Considerando que ninguna excepción se ha propuesto por el demandado ni por otra persona en su nombre pidiendo la suspensión del juicio ni alegado causa para su no asistencia;

2.º Considerando que toda persona que se halla citada a juicio con las formalidades de la ley y no comparece, induce á creer la certeza de la deuda, aun cuando no exista documento que lo justifique, por ante mí el Secretario interino, dijo: Que debía de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Melchor Cecilia al pago de las 157 pesetas 25 céntimos que le reclama D. Agustín Sanz en concepto de apoderado de D. Domingo Acinas, y al de las costas y gastos que se originen hasta su total solvencia. Cumplase con lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certificó.—Toribio Ayuso.—Lesmes Sancho.

Es copia conforme con el original a que me remito.

Y para que tenga lugar la inserción de la precedente en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, firmada y sellada con el de este Juzgado municipal, en el Burgo de Osma á 8 de Enero de 1873.—El Secretario interino, LESMES SANCHO.—V. B.—Toribio Ayuso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON JOSE RODRIGO TARACENA, Licenciado en Derecho y Administración, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y pasante que ha sido del eminentísimo jurisconsulto D. Francisco Sitvela, ha abierto su bufete en Soria, calle de la Zapatería, número 31, cuarto principal, donde ofrece sus servicios.

RETRATO DE S. M. EL REY (en gran tamaño).—Para adquirir esta magnífica estampa, muy a propósito para todas las Corporaciones oficiales, se remitirán 20 rs. en libranzas ó sellos de franqueo, al editor D. Víctor Benaul, calle del Cid, núm. 4, piso tercero, Madrid.

Soria:—Imp. provincial,